

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 23 FEB 2016

Referencia: 15012010003
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Consulta

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado JOSÉ GERMÁN PALENCIA HERRERA, Apoderado del Piloto Práctico JOSÉ GABRIEL LÓPEZ VILLEGAS, contra la Resolución del 27 de febrero de 2015, expedida por el Capitán de Puerto de Cartagena, mediante la cual se resolvió solicitud de nulidad dentro de la investigación adelantada por el presunto siniestro marítimo de colisión de la motonave "ATLANTIC POLARIS" de bandera de Hong Kong, contra la piña de atraque nor-oriental del muelle VOPAK Colombia S.A, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Capitanía de Puerto de Cartagena tuvo conocimiento de la ocurrencia del presunto siniestro marítimo de colisión de la motonave "ATLANTIC POLARIS", contra la piña de atraque nor-oriental del muelle VOPAK Colombia S.A., el día 18 de febrero de 2010.
2. Por lo anterior el día 19 de febrero de 2010, el Capitán de Puerto de Cartagena decretó la apertura de la investigación, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.
3. En audiencia pública del 3 de marzo de 2014, el Perito Marítimo CN ® HERNÁNDO QUINTERO SANTAMARÍA, rindió dictamen pericial, del cual se corrió traslado a las partes para que objetaran, presentaran aclaración o complementación del citado informe, así mismo, se fijaron los honorarios del Perito.
4. Posteriormente, se fijó fecha para resolver en audiencia las solicitudes de aclaración y complementación del informe pericial, diligencia en la que el Abogado JOSÉ GERMÁN PALENCIA HERRERA Apoderado del Piloto Práctico JOSÉ GABRIEL LÓPEZ VILLEGAS, presentó solicitud de nulidad.
5. El día 27 de febrero de 2016, el Capitán de Puerto de Cartagena negó la solicitud de nulidad impetrada.

6. Mediante escrito del 25 de marzo de 2015, el Abogado JOSÉ GERMÁN PALENCIA HERRERA, Apoderado del Piloto Práctico JOSÉ GABRIEL LÓPEZ VILLEGAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 27 de febrero de 2015, mediante la cual el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió la solicitud de nulidad invocada.
7. El día 13 de mayo de 2015, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su integridad la decisión recurrida, y concedió el recurso de apelación ante esta Dirección General.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

HECHOS RELEVANTES

Mediante auto del 30 de junio de 2011 (folios 960 al 961 del tomo V), emitido por el Capitán de Puerto de Cartagena, se resolvió escrito presentado por la Abogada DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN, Apoderada de la empresa VOPAK COLOMBIA S.A, en el cual objetó por error grave el informe suscrito por el Capitán de Fragata ® CARLOS ARTURO CARVAJAL GUINGUE; así mismo, se refirió a la competencia e idoneidad del Perito, y luego de un análisis no consideró pertinente nombrar nuevo Perito.

En auto del 8 de septiembre de 2011 (folios 968 al 971 del tomo V), emitido por el Capitán de Puerto de Cartagena, se resolvió recurso de reposición interpuesto por la abogada DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN, Apoderada de la empresa VOPAK COLOMBIA S.A, contra el auto del 30 de junio de 2011, el cual confirmó el auto recurrido y se concedió el recurso de apelación.

A través de auto del 14 de febrero de 2013 (folios 974 al 975 del tomo V), la Dirección General Marítima resolvió el recurso de apelación interpuesto, disponiendo:

"ARTÍCULO 1º.- REVOCAR los autos del 30 de junio de 2011 y 8 de septiembre de 2011, y en su lugar disponer que las objeciones por error grave, entre ellas la basada en la idoneidad del Perito, sean evaluadas por el Capitán de Puerto de Cartagena al momento de emitir el fallo de primera instancia."

Mediante auto del 31 de octubre de 2013 (folio 976 del tomo V), el Capitán de Puerto de Cartagena designó como Perito al señor CN ® HERNÁNDO QUINTERO SANTAMARÍA, quien cuenta con licencia de navegación y cubierta clase A, para que rindiera informe claro, preciso y detallado, basado en los documentos, declaraciones y en general toda la documentación que conforma la investigación, efectuando un análisis técnico, y estableciendo las causas del accidente marítimo y se pronunciara frente a los daños ocasionados en el siniestro.

El día 3 de marzo de 2014, se realizó audiencia pública en la que se presentó el dictamen rendido por el Perito CN ® HERNÁNDO QUINTERO SANTAMARÍA (folios 993 al 994) y se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, a fin de que pidieran aclaraciones, adiciones, presentaran objeciones y se fijaron los honorarios del Perito.

A dicha audiencia acudieron los señores: Abogada MARÍA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS, apoderada de la empresa INTERTUG S.A; Capitán y tripulación del remolcador "DON LUCHO"; Abogado HERNÁN ROJAS PEÑA, Apoderado del charteador y de la Agencia Atlas Shipping; Abogada DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN, Apoderada de la empresa VOPAK Colombia S.A.; Abogada BLANCA VERGARA DE VÉLEZ, Apoderada del Capitán y Armador de la motonave "ATLANTIC POLARIS"; Abogado JOSÉ GERMAN PALENCIA, Apoderado del Piloto Práctico JOSÉ GABRIEL LÓPEZ VILLEGAS; el señor FERNANDO PAREJA VALEST, Asesor Técnico de la empresa VOPAK S.A; Abogado FABIAN RAMOS ZAMBRANO, Apoderado del Capitán, tripulación, Propietario y Armador del remolcador "COVEÑAS"; y CN ® HERNÁNDO QUINTERO SANTAMARÍA, Perito Naval en navegación y cubierta categoría A.

Mediante auto del 31 de marzo de 2014, se corrió traslado al señor Perito CN ® HERNÁNDO QUINTERO SANTAMARÍA, a fin de que aclarara y complementara el informe, conforme a los escritos presentados por los Abogados MARÍA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS, JOSÉ GERMAN PALENCIA, y DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN, quienes actúan en la investigación con las facultades indicadas en el párrafo anterior.

En audiencia pública celebrada el 11 de junio de 2014, con la finalidad de que el Perito CN ® HERNÁNDO QUINTERO SANTAMARÍA, presentara las aclaraciones y complementaciones del informe pericial, se recibió memorial del Abogado JOSÉ GERMAN PALENCIA, solicitando la nulidad de lo actuado a partir de la ejecutoria del auto expedido por DIMAR el 14 de febrero de 2013; es decir, que se anule el auto del 31 de octubre de 2013 y las demás actuaciones subsiguientes.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el Abogado JOSÉ GERMÁN PALENCIA HERRERA, Apoderado del Piloto Práctico JOSÉ GABRIEL LÓPEZ VILLEGAS, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

- Indica el recurrente que el argumento usado por el *a quo* es erróneo al negar la solicitud de nulidad por no haberse alegado oportunamente, y porque quien la alega participó con posterioridad al hecho que la origina, con lo que concluye que la nulidad quedó saneada.

En virtud de lo anterior afirma que la causal de nulidad invocada es insaneable, y que si esta clase de nulidades ocurren deben ser declaradas y corregidas so pena de violar el derecho fundamental contenido en el artículo 29 constitucional, fundamentando su argumento en el artículo 136 del Código General del Proceso.

En razón a lo enunciado, solicita que se revoque la Resolución del 27 de febrero de 2015 y en consecuencia se decrete la nulidad procesal en los términos en que se formuló la solicitud.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, y los argumentos planteados por el apelante, el Despacho entra a resolver:

Se estima pertinente aclarar, que el presente asunto será analizado conforme lo establecido en el Código General del Proceso, norma vigente para la fecha en la que se presentó la solicitud de nulidad.

En igual sentido, se precisa que la causal de nulidad alegada por el recurrente es la contenida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso: *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia."*

Así mismo, se cita que el recurrente alegó la causal contenida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)"*

Ahora bien de lo expuesto por el apelante se tiene que, conforme a lo señalado en el aparte denominado "Hechos Relevantes" del presente asunto, se evidencia que en efecto el hoy apelante participó en diligencias con posterioridad al hecho del que alega la nulidad; sin embargo, se debe realizar un análisis a fin de determinar si las causales de nulidad invocadas se configuraron o no.

Una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el auto emitido el 14 de febrero de 2013 (folios 974 al 975 del tomo V), mediante el cual esta Dirección General resolvió el recurso de apelación interpuesto y ordenó que las objeciones por error grave, entre ellas la basada en la idoneidad del Perito, fueran evaluadas por el Capitán de Puerto de Cartagena en el momento de emitir el fallo de primera instancia.

Así las cosas, no es de recibo por parte del Despacho lo argumentado por el apelante en el escrito de nulidad, ante la certeza de la falta de configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues el auto citado en el párrafo anterior no ordenó dar trámite a las objeciones por error grave presentadas por los Dres. HERNÁN ROJAS PEÑA y DEISY MABEL RINCÓN; en su defecto, ordenó que estas fueran evaluadas en el fallo de primera instancia, hecho que aún no ha ocurrido, debido a que el proceso se encuentra en instrucción.

Adicionalmente, el auto del 14 de febrero de 2013, emitido por esta Dirección General, bajo ninguna premisa dispuso la imposibilidad de nombrar Peritos adicionales, pues dicha facultad se encuentra consagrada en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual permite al Capitán de Puerto realizar la designación de estos y presentar un informe, sobre el que las partes podrán pedir aclaraciones o formular objeciones.

En el caso en comento, se evidencia que el procedimiento indicado anteriormente fue cumplido por el Capitán de Puerto de Cartagena, brindándole a las partes la garantía del debido proceso,

razón por la cual no se configuran ninguna de las causales de nulidad invocadas, razón por la que no proceden los argumentos incoados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad el auto del 27 de febrero de 2015, emitido por el Capitán de Puerto de Cartagena, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente, por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido de la presente decisión al Abogado JOSÉ GERMAN PALENCIA HERRERA, Apoderado del Piloto Práctico JOSÉ GABRIEL LÓPEZ VILLEGAS, y demás partes interesadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, o subsidiariamente por aviso, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase.

23 FEB 2016



Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**
Director General Marítimo